



## Asamblea General

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
21 de marzo de 2000  
Español  
Original: francés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 27ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 4 de noviembre de 1999, a las 15.55 horas

*Presidenta:* Sra. Hallum (Vicepresidenta) . . . . . ( Nueva Zelandia)

### Sumario

Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

*Se declara abierta la sesión a las 15.55 horas.*

**Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones (continuación) (A/54/10 y Corr.1 y 2)**

1. La **Sra. Ariyoshi** (Japón), se refiere al capítulo VIII del informe (A/54/10 y Corr.1 y 2) de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), sobre los actos unilaterales de los Estados, y dice que esta cuestión no se ha examinado con la suficiente profundidad y en particular, no se ha tenido en cuenta la práctica actual, de gran importancia. Se congratula de la decisión de la CDI de realizar una encuesta por medio de cuestionarios enviados a los gobiernos, cuya respuesta su país ya está preparando. Los debates sobre esta cuestión no deberían ser demasiado abstractos, ya que su objeto es fortalecer la estabilidad del sistema jurídico internacional y favorecer el respeto del derecho. Por esta razón el Japón duda que sean correctos los pasos que ha seguido la CDI para elaborar su proyecto de artículos, ya que se basan principalmente en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, sin tener en cuenta el hecho de que los actos unilaterales, por su naturaleza y por sus efectos, difieren de los actos basados en tratados.

2. Pasando al capítulo IX del informe de la CDI sobre la responsabilidad internacional en las consecuencias perjudiciales derivadas de actividades que no están prohibidas por el derecho internacional, la representante del Japón apoya íntegramente la decisión de la CDI de posponer el examen de la cuestión hasta tanto se haya concluido la segunda lectura de los proyectos de artículos sobre la prevención de los daños transfronterizos derivados de actividades peligrosas. Espera que una vez que se hayan tenido en cuenta las observaciones que deben ser presentadas sobre el proyecto de artículos desde ahora hasta el 1º de enero de 2000, el texto que se elabore se inspire fundamentalmente en las prácticas actuales. La CDI deberá también decidir, llegado el momento, cuál será su recomendación sobre la forma que habrá de darse al resultado de sus trabajos sobre el tema.

3. En lo referente al capítulo X del informe de la CDI, "Otras decisiones y conclusiones de la Comisión", la representante del Japón aprecia el hecho de que la CDI haya incluido la protección del medio ambiente entre los temas que abordará en el marco de su programa de trabajo para el próximo quinquenio, y que

prevea realizar algunos estudios de viabilidad sobre el principio de quien contamina paga, el control internacional de las controversias relativas al medio ambiente, los principios de precaución y las obligaciones erga omnes. Está plenamente convencida de que la CDI debe estudiar la importante cuestión del medio ambiente, al igual que el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano, donde están representados 42 Estados y espera que la CDI pueda delimitar el tema; para colaborar en esta tarea, el Japón se propone presentar los comentarios que se solicitan en el párrafo 33 del informe.

4. La representante del Japón señala a la atención el párrafo 639 del informe de la CDI y dice que tomó nota de las explicaciones que dio la CDI en relación con la mayor productividad que podría obtenerse si se dividieran los períodos de sesiones. Sin embargo insiste en que, teniendo en cuenta la situación financiera de la Organización, su país puede aprobar esta nueva fórmula solamente si no acarrea costos adicionales y únicamente para el año 2000, durante el cual se contará con los servicios de conferencia necesarios para el período de sesiones sólo en las fechas previstas para el período de sesiones dividido.

5. El **Sr. Díaz** (Costa Rica), no aprueba la orientación que dio la CDI al examen de la cuestión de los actos unilaterales de los Estados. La definición que propone es restrictiva, formalista, voluntarista y abstracta; pese a su valor intelectual, su falla consiste en que no refleja la complejidad de la práctica de los Estados. No considera que sea útil tratar de hacer una distinción entre actos políticos y actos jurídicos pues, en el campo de las relaciones internacionales, todos los actos tienen carácter político. Estima que, para definir los actos unilaterales, es necesario preguntarse si generan o no efectos jurídicos y cuáles son las circunstancias en las que los actos se ejecutan. Es necesario luego limitar el estudio del tema únicamente a los actos que pueden tener efectos jurídicos como por ejemplo, aunque no únicamente, las declaraciones unilaterales autónomas hechas con la clara intención de producir efectos jurídicos.

6. La CDI debe adoptar un criterio más amplio que el que ha propuesto y centrar su análisis en la buena fe, la preclusión y la aquiescencia. La obligatoriedad no surge, efectivamente, de la voluntad unilateral de obligarse por parte del Estado que realiza la declaración lo que, en la práctica, es difícil de demostrar, sino del principio mismo de la buena fe. Además, la autonomía de dichos actos no puede ser sino relativa. Aunque no

tenga la claridad cartesiana del razonamiento de la CDI, esta interpretación tiene el mérito de ser más cercana a la práctica de los Estados y, a la larga, más productiva. Si nos restringimos al concepto limitado propuesto por la CDI, es innegable que las declaraciones expresas pueden, efectivamente, ser reguladas de manera parecida a la de los tratados. Sería entonces correcto preguntarse qué entidades y personas estarían autorizadas para hacer estas declaraciones, a qué formalidades estarían sujetas y cuáles son sus normas de interpretación. Es pues sensato considerar que en este caso, estas declaraciones deban ser hechas únicamente por los Jefes de Estado o de Gobierno, los Ministros de Relaciones Exteriores o los funcionarios que posean los debidos poderes o una acreditación. Cuando otros responsables puedan vincular al Estado unilateralmente en el plano internacional, esta capacidad debería limitarse a las circunstancias en que dichos funcionarios tengan formalmente asignadas responsabilidades en la conducción de la política exterior en la materia de su competencia y que sus contrapartes, receptores de la declaración unilateral, estén plenamente conscientes de ello. Igualmente, estas declaraciones son autónomas y tienen por objeto asumir obligaciones lícitas o renunciar a derechos de los cuales es titular el Estado que las hace. Esta autonomía hace incluso que no puedan imponerse obligaciones a otros Estados ni otorgar derechos al Estado que las hace.

7. Respecto de los requisitos formales, el representante de Costa Rica estima que se debe exigir claridad y un carácter expreso a la manifestación de la voluntad, teniendo en cuenta los términos utilizados en el texto de las declaraciones, su intención y el contexto fáctico y jurídico en el que son formuladas. En lo referente a su duración y en vista de la definición propuesta, estima que estos actos son instantáneos pues se limitan a la expresión inmediata de la voluntad de asumir una obligación. En cuanto a la revocabilidad, los actos en cuestión no pueden ser revocados unilateralmente ni modificados en un sentido restrictivo. Una vez que la declaración surtió efectos jurídicos y creó derechos u otorgó potestades para otros Estados, su revocación o limitación requiere del consentimiento de los Estados involucrados.

8. Pasando al capítulo V del informe de la CDI sobre la responsabilidad de los Estados, el representante de Costa Rica aprueba la propuesta de que se establezca una distinción entre los diferentes tipos de Estados afectados por un hecho internacionalmente ilícito en el

artículo 40 del proyecto de artículos, que da una definición de Estado lesionado. Deben recibir un tratamiento independiente los casos mencionados en el inciso iii) del apartado e) del párrafo 2 sobre los derechos creados para la protección de los derechos humanos y en el apartado f) sobre los intereses colectivos de los Estados partes. Además, luego de hacer esta distinción, será necesario adoptar disposiciones específicas sobre la reparación en caso de obligación erga omnes, teniendo en cuenta la valiosa experiencia de los tribunales de derechos humanos.

9. Respecto del artículo 41 sobre cesación del comportamiento ilícito, se puede dudar de la conveniencia de incluir dichas disposiciones en el proyecto de artículo sobre la responsabilidad, inclusión que reiteraría inútilmente la obligatoriedad de la obligación primaria. Vale el mismo razonamiento para el artículo 46 sobre seguridades y garantías de no repetición. En cambio, el representante de Costa Rica apoya que se incluyan los conceptos mencionados en el párrafo 3 del artículo 42 y en el apartado d) del artículo 43, pues, en los dos casos, las disposiciones previstas representan una limitación razonable al deber de reparación, basada en los deberes fundamentales de la población del Estado que cometa el hecho internacionalmente ilícito. Sin embargo cree que se podría mejorar su redacción para despolitizarla e indicar que se refiere únicamente a casos extremos. La CDI podría preguntarse si estos casos no surgen del estado de necesidad o de peligro extremo. Por otro lado, el párrafo 3 del artículo 42 debería figurar en el artículo 44, pues estas disposiciones no son aplicables ni a la satisfacción ni a las garantías de no repetición. En lo que se refiere al artículo 45, en cuyo párrafo 1 sería aconsejable suprimir la frase siguiente: "si ello es necesario para que la reparación sea íntegra y en la medida en que sea necesario", puesto que es redundante en una disposición facultativa y parece subordinar este tipo de reparación a la restitución e indemnización. Sería necesario también suprimir el apartado c) del párrafo 2 que ya está incluido en el apartado b).

10. Respecto de las contramedidas, es satisfactoria la formulación de los artículos 47, 49 y 50, dado que codifican el derecho internacional contemporáneo al respecto. Asimismo ve positivamente la intención de la CDI de que se prevea, en el artículo 48, la obligación de recurrir a un mecanismo de solución obligatoria de las controversias y se contribuya así al desarrollo progresivo del derecho internacional. Debe mantenerse la

idea presentada en el párrafo 3 de este artículo, es decir que las contramedidas deben ser suspendidas cuando se aplique el procedimiento de solución. En lo referente a la recomendación del párrafo 29 del informe de la CDI que busca evitar que se establezca un vínculo entre la adopción de contramedidas y el arbitraje obligatorio, si fuera adoptado el proyecto de la CDI en la forma de un tratado, sería necesario conservar esta vinculación y estipular además que, si así lo desean, ambas partes pueden recurrir al mecanismo de solución pacífica de controversias.

11. En lo que se refiere a los artículos 51 a 53 del proyecto, el representante de Costa Rica recuerda que aunque el concepto de crimen internacional atribuible a los Estados es valioso desde el punto de vista del desarrollo progresivo del Derecho Internacional, no es de mayor utilidad por su carácter experimental, en el proyecto de artículos que la CDI se dispone a adoptar de forma definitiva. La CDI podría retomar el estudio de esta idea si surgiera una importante práctica internacional que aclarara sus límites precisos y sus consecuencias. Respecto de las posibles consecuencias de estos crímenes, la obligación de no reconocer la legalidad de la situación creada y de no prestar ayuda ni asistencia al Estado que haya cometido el crimen internacional (apartados a) y b) del artículo 53) puede resultar útil en el marco del examen de las consecuencias de la violación de las obligaciones erga omnes y merece estudiarse con mayor profundidad. Finalmente, es interesante la idea de que se consideren los casos de pluralidad de Estados en el marco del proyecto de artículos, ya que se trata de un tema de derecho muy importante respecto del cual existe una laguna en el proyecto de artículos.

12. Finalmente, el representante de Costa Rica se refiere al tema de la responsabilidad y recuerda que la regla del agotamiento de los recursos internos está relacionada con las normas primarias de las garantías del debido proceso y la disponibilidad de recursos. El carácter de esta regla depende, pues, de la naturaleza de las obligaciones primarias de que se trate en cada caso. Podría eliminarse esta confusión si se utilizara el término clásico de “denegación de justicia”. De todas formas, esta regla se aplica únicamente a la protección diplomática, y de ahí entonces la preferencia de Costa Rica por la segunda redacción propuesta en el párrafo 240 del informe de la CDI. Además, al representante de Costa Rica le preocupa que sea la CDI, órgano compuesto de expertos a título personal, quien examine una

cuestión como la injerencia humanitaria, que es de competencia de los Estados y debería tratarse únicamente por las instancias políticas de la Organización de las Naciones Unidas. Agrega que, de todas formas, esta cuestión no corresponde al tema de la responsabilidad de los Estados. Si la intervención humanitaria se basa en la decisión del Consejo de Seguridad, la responsabilidad de los Estados no está comprometida puesto que las decisiones del Consejo de Seguridad prevalecen sobre las otras normas primarias. En caso contrario, esta responsabilidad sigue existiendo por la prohibición del empleo de la fuerza, con carácter de *jus cogens*. Entonces es necesario conservar el apartado a) del párrafo 2 del artículo 33 del proyecto de artículos.

13. El Sr. **González** (Venezuela), señala que los proyectos de directivas que se refieren a esa cuestión de las reservas, deben ajustarse al régimen de Viena y, en definitiva, concluir con la adopción de un proyecto de convención una vez terminada la guía de la práctica en la cual deben figurar las reservas, a fin de contribuir a la codificación y al desarrollo progresivo de este campo del derecho internacional. En cuanto a las directivas mismas, las definiciones que se proponen de las reservas y de las declaraciones interpretativas (directivas 1.1 y 1.2) son plenamente satisfactorias. En lo que se refiere a la directiva 1.5.1 sobre las reservas a los tratados bilaterales, Venezuela comparte la opinión de las delegaciones que piensan que este tipo de reservas no está autorizado y que implica la renegociación del tratado. Aprueba la directiva 1.4 que prevé que las declaraciones unilaterales que no sean reservas ni declaraciones interpretativas quedan fuera del ámbito de aplicación de la Guía de Práctica. En efecto, piensa que las declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales que van más allá de los que impone el tratado pertenecen más bien al ámbito de los trabajos de la CDI sobre actos unilaterales.

14. Pasando a la cuestión de los actos unilaterales de los Estados, el representante de Venezuela opina que el segundo informe del Relator Especial contiene elementos muy importantes pero que están supeditados a la definición que se da a este tipo de actos, que debe ser elaborada basándose en la opinión de los gobiernos y la práctica de los Estados. Señala a este respecto que, considerando la recomendación del Grupo de Trabajo, la CDI adoptó un texto provisional sobre el cual se pide a los Estados que se pronuncien. Es un texto provisional que deberá concluirse y al cual se deberá dar forma definitiva en el año 2000, teniendo en cuenta

los informes del Relator Especial, las conclusiones del Grupo de Trabajo y los comentarios de los gobiernos, puesto que se refiere a un aspecto importante del derecho internacional que debe ser reglamentado en la práctica. Por otro lado, el representante de Venezuela estima que la Convención de Viena debe tomarse como referencia cuando se trabaje sobre esta cuestión, lo cual no quiere decir que las disposiciones de esta convención deban aplicarse mutatis mutandis a los actos unilaterales o que estos últimos deban asimilarse a los actos convencionales, de los cuales difieren en muchos aspectos.

15. En lo que se refiere a la interpretación de los actos unilaterales, el representante de Venezuela cree que el Relator Especial y la CDI deben también tener en cuenta las características que son propias de estos actos cuya elaboración e intención difieran de las de los actos convencionales, que se basan en el acuerdo y no en la expresión de la voluntad del Estado de producir efectos jurídicos. Además, la modificación, la suspensión y la revocación de los actos unilaterales no pueden depender únicamente de la voluntad del Estado autor de estos actos. En efecto, se considera indispensable la expresión del consentimiento del Estado destinatario. Es importante que se distinga la unilateralidad en cuanto a la elaboración del acto y los efectos jurídicos que puede producir al generar derechos a otros Estados que no han participado en su elaboración. Una vez formulado el acto unilateral y que el Estado ha manifestado su intención de comprometerse en relación con otro Estado, la relación que se establece va más allá de lo unilateral. Finalmente, los actos unilaterales tienen estrecha relación con otras cuestiones que la CDI examina actualmente, como las reservas que son declaraciones unilaterales que se pueden considerar, como ha hecho la CDI, en el ámbito del derecho convencional o, como Venezuela, en el contexto del derecho de los actos unilaterales o incluso en el de la responsabilidad internacional.

16. El Sr. Winkler (Austria), refiriéndose al capítulo IV del informe de la CDI, señala que su delegación ha tomado nota con satisfacción del texto final del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados adoptado en segunda lectura. Este proyecto es satisfactorio en su conjunto y Austria estima que debería ser adoptado con forma de declaración, según la propuesta de la CDI. Piensa también, al igual que la CDI y un gran número de delegaciones que tomaron la palabra, que

los trabajos sobre el tema pueden considerarse culminados. Incluso aunque algunas delegaciones no estén totalmente satisfechas, el resultado de estos trabajos contribuye a aclarar determinados principios y reglas fundamentales y da más certeza a los Estados y a los individuos en el campo de la nacionalidad, en relación con la sucesión de Estados, respetando los principios humanitarios.

17. Con respecto a las reservas a los tratados, siguen teniendo actualidad la mayoría de las preocupaciones expresadas por la delegación de Austria en 1998 y la delegación cree, además, que determinadas disposiciones contienen definiciones demasiado detalladas y que otras tal vez sean superfluas. Esto se aplica decididamente al texto ligeramente modificado de la antigua directiva 1.1.5, con su nueva numeración 1.4.1: el hecho de que un Estado o una organización internacional exprese su voluntad de asumir obligaciones que van más allá de las que le impone el tratado no modifica, evidentemente, los efectos jurídicos de las obligaciones que emanan del tratado. Entonces por definición, una declaración unilateral como ésta no constituye una reserva al tratado. No se ve con agrado, por otra parte, lo que esta disposición agrega a la Guía de la Práctica.

18. Sobre el capítulo VIII relativo a los actos unilaterales de los Estados, el trabajo está sólo comenzando. A título muy preliminar, la delegación de Austria desea declarar, sin embargo, que no ve claramente en qué dirección pretende conducir sus trabajos la CDI. Espera que el año siguiente se presente a la Asamblea un informe más detallado sobre el tema. En particular, la delegación de Austria no está convencida de que el enfoque elegido, es decir tomar a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados como marco de referencia, sea el más correcto. A este respecto, hace notar con mucho interés la intervención de Francia y suscribe totalmente las observaciones de este país sobre los artículos 1 a 3. El hecho de que no se haya tenido en cuenta la intención del Estado cuando hace una declaración unilateral constituye un problema del texto que se examina.

19. En lo que se refiere al informe del Grupo de Trabajo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, Austria se felicita de que se haya anulado el estudio de esta cuestión y está satisfecha del trabajo realizado por la CDI en 1999. El interés de este estudio es esencialmente garantizar que se acepte, de manera más uniforme y por el mayor número posible de Estados, la opinión restrictiva que prevalece en lo

referente a la inmunidad de los Estados, así como ayudar a los tribunales nacionales a pronunciarse a este respecto.

20. Con relación a los temas incluidos en el programa de trabajo a largo plazo de la CDI, el representante de Austria observa que pueden estudiarse una gran variedad de temas diferentes y subraya cuánto se ha diversificado el derecho internacional y cómo diversas esferas del derecho consideradas "internas" han adquirido progresivamente una dimensión "externa". Se han legalizado e institucionalizado diversas esferas que tienen sus reglas y regímenes propios. Es necesario felicitar a esta tendencia internacionalista en todos sus aspectos. Al mismo tiempo, conviene hacer notar que el aumento sustancial del número de esferas y regímenes jurídicos supone una fragmentación del derecho internacional. No es necesario ver en ello un ataque a la noción de derecho internacional uniforme, puesto que esta fragmentación no es un concepto, sino simplemente un hecho que surge de la multitud y la variedad de relaciones internacionales, pero que puede, sin embargo, acarrear conflictos entre normas y regímenes o lesionar la autoridad del derecho internacional. No es nada fácil proponer una solución a este problema. Lo que se puede hacer es tomar debida cuenta del derecho positivo cuando se elaboran normas y se establecen regímenes nuevos, de manera de evitar los conflictos futuros. A este respecto, la delegación de Austria estima que sería conveniente pedir a la CDI que reflexionara sobre esta cuestión de importancia fundamental para el derecho internacional al comienzo del tercer milenio.

21. En cuanto a los temas propuestos por la CDI para su examen futuro, representan de manera muy clara los problemas que requieren un debate más amplio y, si fuera posible, una codificación. Sin restar importancia a los otros temas mencionados, Austria asigna una importancia particular a la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales y al efecto de los conflictos internacionales sobre los tratados, dos problemas que están cada vez más presentes en las relaciones internacionales.

22. Otra esfera del derecho internacional que merece la atención de la CDI es la del derecho internacional del medio ambiente. La CDI está examinando ya algunos aspectos de esta cuestión con el tema de la responsabilidad internacional, para el cual presentó a la Asamblea General el año pasado los primeros proyectos de artículo sobre prevención. Por más necesario y

útil que esto pueda ser, las otras cuestiones que surgen del tema son al menos de igual importancia y deben ser estudiadas en la medida de lo posible. En lo referente al derecho del medio ambiente en general, por razones prácticas y doctrinarias, queda descartado un proyecto amplio que cubra todos los aspectos de este derecho. El medio ambiente se trata en diferentes normas jurídicas que surgen de los sectores más diversos del derecho internacional, incluido el derecho de los tratados. No es necesario separar el derecho internacional del medio ambiente de la estructura general del derecho internacional: muy por el contrario, es necesario conciliarlos, sin perder de vista las particularidades del derecho del medio ambiente. Podemos pues imaginar que la CDI, teniendo en cuenta la estructura general del derecho internacional, concentre su labor en cuestiones particulares del derecho internacional del medio ambiente como el criterio de la precaución y el principio de quien contamina paga, entre otros.

23. El Sr. Goma (Egipto), observa con carácter preliminar que, entre los métodos de trabajo de la CDI, es importante la identificación y la selección de los temas de estudio. El Grupo de Planificación de la Mesa Ampliada debería concentrarse en cuestiones que están en el centro de las relaciones internacionales y son importantes para el conjunto de la comunidad internacional, respecto de los criterios resumidos en el párrafo 553 del informe anterior de la CDI (A/53/10). Para la delegación egipcia, para que un tema sea elegido, debe haberse avanzado suficientemente en él en la práctica de los Estados. Sin embargo parece que este criterio no ha sido observado en absoluto cuando se han elegido determinados temas que la CDI está examinando actualmente. La delegación de Egipto está de acuerdo, además, en que la división de los períodos de sesiones en dos partes permitirá que se celebren debates y reflexiones entre períodos de sesiones y que debería mejorar la participación en las sesiones de la CDI. Nota asimismo con satisfacción que en algo se han subsanado los retrasos en la publicación del *Anuario de Derecho Internacional*.

24. En lo que se refiere a las reservas a los tratados, la delegación de Egipto estima que debe mantenerse el régimen establecido por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, pues refleja el estado del derecho. Fue adoptado después de largos debates en la Asamblea General, luego de la intervención de la Corte Internacional de Justicia y que la hubiera examinado la CDI y después de tres conferencias sucesivas sobre el

derecho de los tratados. El Relator Especial hizo pues lo correcto al haber tomado como punto de partida la definición de reservas que figura en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986. Es también correcto que la CDI haya decidido que no debería hacerse ninguna modificación en las disposiciones de estas tres convenciones en lo referente a las reservas.

25. El régimen que se adopte sobre las reservas debe respetar las características que diferencian los diversos elementos de la comunidad internacional. Con reglas uniformes se terminaría por crear un régimen universal de reservas. Cuando el régimen adoptado impida que determinados países participen en un régimen convencional particular, se pondrá en peligro la noción misma de universalidad que la práctica de las reservas tiene por objeto promover. En 1962, la CDI se pronunció a favor de un sistema flexible que lograría un equilibrio entre la más amplia participación posible y el mantenimiento de la integridad del tratado, régimen esbozado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre el asunto de las Reservas a la *Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*. Este régimen fue consagrado en la Convención de Viena de 1969 y luego en otras dos Convenciones de Viena, y no hay razón alguna para no proseguir en este camino.

26. El derecho de los tratados, y en particular el régimen de Viena, no establece distinción entre los tratados sobre los derechos humanos y los otros tratados multilaterales. Además, no hay ninguna razón para tratar de establecer un régimen especial de reservas en una esfera particular de la codificación, como los derechos humanos, cuando todas las demás esferas quedarían sujetas a las reglas generales. No se puede aducir como pretexto que los derechos humanos constituyan un “régimen autónomo” para crear un régimen especial en lo referente a las reservas en la materia. Los regímenes autónomos excluyen más o menos la aplicación de las consecuencias jurídicas generales de los hechos ilícitos, pero las reglas secundarias que se refieren en particular a la aparición, la modificación y la desaparición de las normas jurídicas mismas se aplican incambiadas a tales regímenes. Quizás la CDI no sea la instancia más adecuada para examinar la actitud perturbadora de los órganos de derechos humanos que afirman ser competentes para evaluar la compatibilidad de las reservas y pronunciarse sobre su efecto y su alcance y

también sobre su admisibilidad. Pero la cuestión merece ser examinada porque de esta reivindicación de competencias y de otras se vale la CDI con el fin de decidir si existe un régimen especial de reservas para los tratados relativos a los derechos humanos. Aunque se atribuya importancia a la labor de estos órganos de vigilancia, Egipto piensa que no deben ir más allá de sus prerrogativas y cuando su mandato no contenga ninguna disposición a tal efecto, la admisibilidad de las reservas no entra en absoluto en su competencia. De hecho, únicamente los tribunales son competentes para decidir acerca de la admisibilidad y el efecto de las reservas. Por lo tanto, la delegación de Egipto cree que las observaciones recibidas por la CDI de estos órganos no reflejan el estado del derecho de las reservas a los tratados.

27. La cuestión de las declaraciones interpretativas está vinculada al principio de la universalidad de los tratados multilaterales en general y de los tratados normativos en particular. Dichas declaraciones son frecuentemente el único medio para que los Estados se adhieran a un instrumento multilateral general y expliquen su posición y su interpretación de algunas de sus disposiciones. Es necesario pues esperar que el Relator Especial aborde las declaraciones interpretativas a la luz de los elementos específicos de las diferentes culturas que influyen en los regímenes jurídicos de las naciones.

28. Sobre la responsabilidad de los Estados, el representante de Egipto piensa, al igual que el Relator Especial, que es necesario examinar con más profundidad la cuestión de las obligaciones erga omnes. En el mismo espíritu, es necesario hacer notar que el *jus cogens*, esta innovación capital de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, sigue planteando interrogantes y no parece interpretarse y aplicarse de la misma manera en ciertos ámbitos. En cuanto a la relación entre el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y otras normas del derecho internacional, el proyecto debe seguir respetando la *lex specialis*. La distinción entre la responsabilidad “por crímenes” y la “responsabilidad extracontractual” no tiene gran peso, en la medida en que no tiene impacto procesal ni consecuencias particulares sobre la diferencia en la acción incoada, en un caso y en otro, contra el Estado que comete el hecho internacionalmente ilícito. Además,

la distinción entre reglas “primarias” y reglas “secundarias” es imperfecta, y a veces difícil de establecer. La delegación de Egipto felicita pues al Relator Especial por la prudencia que ha demostrado al no ir demasiado lejos en el terreno de las obligaciones “primarias”, en lo referente a la responsabilidad de los Estados.

29. En cuanto a saber cómo conciliar las diferentes partes del proyecto en lo que se refiere al incumplimiento involuntario de sus obligaciones por parte de un Estado, es correcto que en el informe se busque una solución en la “estructura” del proyecto, al crear un vínculo concreto entre las secciones consagradas a las violaciones y las consagradas a las “circunstancias que excluyen el carácter ilícito”. Tal vez no es posible ni deseable elaborar disposiciones detalladas sobre las contramedidas, pero es compleja la relación entre éstas y el recurso a procedimientos de solución de controversias por terceros.

30. La CDI planteó la cuestión de si es necesario distinguir entre los Estados directamente lesionados por el hecho internacionalmente ilícito y los otros Estados, que tienen un interés jurídico en la ejecución de las obligaciones en litigio. Al respecto, debe quedar bien claro que un Estado “lesionado” es un Estado acreedor de una obligación internacional. Esto está muy bien explicado en el dictamen de la Corte Internacional de Justicia de 1949, en el asunto de la *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, así como en los informes del Sr. Riphagen, ex Relator Especial, que se reflejan en la segunda parte del proyecto de artículos. Jurídicamente está justificado concluir que aunque todos los demás Estados pueden verse afectados por la violación porque tienen un interés jurídico en la ejecución de la obligación, no resultan necesariamente “lesionados” y no puede considerarse que así sea. Respecto de otra cuestión mencionada por la CDI, la violación de una obligación internacional por varios Estados, la labor de la CDI quedaría incompleta si esta cuestión no fuera tratada en el proyecto.

31. En lo que respecta a la relación entre el proyecto y las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986, en consideración de la cláusula general del artículo 73 y seguramente del régimen creado por el artículo 60 de las dos Convenciones, es importante respetar el paralelismo entre las dos ramas principales del derecho internacional, es decir el derecho de los tratados y el derecho de la responsabilidad internacional. Es cierto que, en el marco de la labor de la CDI, están en relación particularmente estrecha, pero

no es menos cierto que el proyecto no debe ocultar la distinción entre ellas, en lo que se refiere a la violación de las obligaciones contractuales. Al mismo tiempo, conviene recordar constantemente por medio de llamadas que la Convención y el proyecto de artículos son complementarios.

32. En lo relativo al estado de necesidad como circunstancia que excluye el carácter ilícito, la delegación de Egipto piensa, al igual que la CDI, que la cuestión de las intervenciones humanitarias que implican el empleo de la fuerza es muy controvertida y que estas intervenciones violan la más importante de las normas imperativas, es decir la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

33. Sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias negativas que surgen de actividades que no están prohibidas por el derecho internacional, la delegación de Egipto estima que, en su penúltimo período de sesiones, la CDI había dado muestras de una rapidez sorprendente al adoptar 17 proyectos de artículos, acompañados de sus comentarios, en la primera lectura. En 1999, por el contrario, la CDI debía decidir si era necesario seguir con el examen del tema o suspender los trabajos hasta que hubiera terminado la elaboración, en segunda lectura, de los proyectos de artículos sobre la prevención, o finalizar sus trabajos sobre esta cuestión. Para la delegación de Egipto, la segunda alternativa es más realista y se debe felicitar a la CDI por haber optado por ella.

34. En el fondo, no son claras las obligaciones que existen en el ámbito de la “prevención de los daños transfronterizos que surgen de actividades peligrosas”, puesto que se habla de “daños”. Tampoco corresponde intentar resolver la cuestión de “la obligación de la prevención”, tomando como rehén ciertas consideraciones teóricas relativas a “las obligaciones de comportamiento”, es decir, la obligación de actuar con diligencia. Deben existir bases jurídicas más sólidas y más objetivas para medir el respeto por las normas y evaluar las violaciones. El mecanismo de solución de controversias previsto podría hacer que se compensaran las carencias del régimen actual. A este respecto, este mecanismo no debe limitarse a los contactos directos entre las partes. Es cierto que las cuestiones que están en juego se prestan a las consultas y las negociaciones, pero si éstas no dan como resultado una solución, el mecanismo debe prever otros medios de solución, con arreglo al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. En efecto, un daño es un daño,

haya sido provocado por un hecho ilícito o lícito. Es necesario no olvidar que todo el ámbito de la prevención de los daños transfronterizos que son el resultado de actividades peligrosas es nuevo y que plantea cuestiones técnicas y jurídicas. Las normas en la materia varían además de un Estado a otro, según su grado de desarrollo tecnológico y económico. Es necesario pues prestar la mayor atención a esta cuestión y el aplazamiento de los trabajos de la CDI permitirá reflexionar sobre las numerosas cuestiones planteadas en el seno de la Comisión y por los Estados.

35. Finalmente, en lo que respecta a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, la delegación de Egipto hace notar con satisfacción los progresos alcanzados. Las cinco cuestiones examinadas por la CDI permiten ver el tema desde un ángulo nuevo, cuando parecía que se estaba en un punto muerto. La CDI ha hecho propuestas útiles y su análisis de la práctica internacional será utilizado por el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, que debe reunirse por primera vez la semana siguiente, en cuya labor Egipto participará con interés.

36. El Sr. Rogachev (Federación de Rusia), pone de relieve que la cuestión de los actos unilaterales de los Estados es una de las más complejas tanto en la doctrina como en la práctica del derecho internacional, debido a la variedad extraordinaria de estos actos, pero también porque siendo el medio más directo que tienen los Estados para expresar su voluntad, están constantemente presentes en las relaciones internacionales. El trabajo realizado por el Relator Especial a este respecto constituye una buena base para continuar su estudio.

37. En cuanto al fondo, es verdad que siguiendo el ejemplo de los tratados, los actos unilaterales de los sujetos de derecho internacional pueden crear normas jurídicas y esto se confirma tanto por la práctica de los Estados como por la jurisprudencia internacional. Sin embargo, como ha sido subrayado por la CDI, reina una considerable incertidumbre, fuente potencial de controversias, en lo que se refiere al régimen jurídico de estos actos.

38. La Federación de Rusia suscribe el enfoque general adoptado en la CDI, que consiste en limitar su estudio a determinadas categorías de actos unilaterales y excluir, por ejemplo, los actos que se refieren a la interpretación y la aplicación de los tratados, los actos de ejercicio de la jurisdicción de conformidad con el derecho internacional, los actos que comprometen la res-

ponsabilidad internacional de su autor y los que son esencialmente actos internos por su carácter y sus efectos. Además, teniendo en cuenta las particularidades de las organizaciones internacionales, conviene, al principio, excluir del estudio sus actos unilaterales.

39. Por otro lado, la delegación de la Federación de Rusia no está totalmente convencida de que sea necesario excluir la preclusión del estudio de los actos unilaterales de los Estados. En efecto, la situación de preclusión es el resultado, en la mayor parte de los casos, de un acto unilateral y el Estado autor de este acto pierde, como consecuencia de este acto, el derecho de fundamentar sus derechos sobre un hecho o una situación. Para la Federación de Rusia, la preclusión no es una institución puramente procesal y surge directamente del tema que se está examinando.

40. La Federación de Rusia no se opone, en principio, a que se excluyan del estudio los actos que no tienen efecto jurídico en el plano internacional, pero estima que, en este tema, es necesario demostrar flexibilidad y prudencia. Efectivamente, no siempre es posible establecer una distinción precisa y justificada entre actos “políticos” y “actos jurídicos”, ya que muchos actos unilaterales, independientemente de su contenido, pueden ser calificados de “políticos”. No obstante, determinados actos unilaterales cuya finalidad, en su origen, no es tener efectos jurídicos en el plano internacional pueden hacer surtir estos efectos. La delegación de la Federación de Rusia cree, al igual que el Relator Especial, que la CDI debe estudiar esencialmente los actos unilaterales en tanto actos jurídicos formales o, en otros términos, debe estudiar no el contenido de las normas a las cuales dan origen, sino el proceso de creación de esas normas. Sin embargo, no se puede hacer totalmente abstracción del contenido de los actos y de las circunstancias en las cuales se ejecutan.

41. Además, por razones de método, la delegación de la Federación de Rusia no puede aceptar la propuesta del Relator Especial de que se limite el alcance del estudio a los actos unilaterales autónomos que crean efectos jurídicos. La autonomía de los actos unilaterales está absolutamente condicionada, pues la obligación jurídica que crean nace no de la expresión unilateral de la voluntad del Estado del cual emanan, sino más bien de la concordancia entre esta voluntad y los intereses de otros Estados. No es imaginable que un acto unilateral tenga efectos jurídicos sobre las relaciones entre su autor y otro sujeto de derecho internacional, si este último ha formulado objeciones al acto. Además, un

Estado que hace una declaración unilateral tiene en cuenta las reacciones de aquéllos a quienes se dirige.

42. La delegación de la Federación de Rusia conviene, a este respecto, en que el estudio se concentre, al principio, en las declaraciones unilaterales, quedando entendido que es necesario tener en cuenta todas las formas de expresión de la voluntad, por ejemplo el silencio.

43. Finalmente, en lo relativo a la forma que debería tener el resultado de la labor de la CDI en el tema de los actos unilaterales de los Estados, la delegación de la Federación de Rusia está a favor de la elaboración de un proyecto de artículo acompañado de comentarios.

44. El Sr. Sun Guoshun (China), se refiere al capítulo VIII del informe de la CDI y subraya la necesidad de codificar las reglas que rigen los actos unilaterales de los Estados y promover el desarrollo progresivo del derecho en la materia. Dado que los actos unilaterales están presentes en numerosos ámbitos y pueden tener efectos jurídicos diferentes, es extremadamente difícil establecer, a este respecto, reglas y regímenes precisos que no den origen a controversias internacionales.

45. Para algunos, estos actos unilaterales engloban no solamente los actos jurídicos, sino también los actos políticos, mientras que para otros, solamente los primeros deben ser tomados en cuenta. La distinción entre estas dos categorías de actos no es siempre fácil de establecer. A veces, un acto puede ser tanto político como jurídico y se pueden mencionar, a título de ejemplo, las declaraciones unilaterales sobre garantías particulares de seguridad que formulan los Estados que poseen armas nucleares sin consultar con los Estados que no tienen armas nucleares.

46. El Grupo de Trabajo creado por la CDI en su 51º período de sesiones definió los actos unilaterales de los Estados como actos realizados sin intención de producir efectos jurídicos en el plano internacional y no únicamente con intención de asumir obligaciones jurídicas internacionales. A pesar de esta evolución positiva, subsisten numerosos problemas. En primer lugar, existe una diferencia entre la intención y el resultado, es decir que los actos que tienen como finalidad producir efectos jurídicos no dan siempre los resultados previstos. En segundo lugar, los actos que no tienen por finalidad producir efectos jurídicos a veces pueden producirlos y, finalmente, es difícil establecer con certeza si era la intención del Estado autor que su acto produjera efectos jurídicos. La delegación de la China propone pues,

explicar el término “intención” en el comentario. Además, no comprende por qué el término “autónomo” fue suprimido de la definición y propone que se vuelva a incluir.

47. Teniendo en cuenta la extrema diversidad de los actos unilaterales, es imposible reunirlos en un régimen jurídico único. La delegación de la China está pues a favor de un enfoque restrictivo a este respecto, lo cual excluye los actos unilaterales de los Estados relativos al derecho de los tratados, los actos ya regidos por normas internacionales y los que no producen efectos jurídicos internacionales sin limitarse, no obstante, únicamente a las declaraciones unilaterales.

48. Algunos actos unilaterales de los Estados tienen por objeto hacer que el autor sea responsable de sus obligaciones, otros otorgar derechos, y otros crear obligaciones y derechos, cuestión que merece ser estudiada detenidamente. Por un lado, las reglas relativas a los actos unilaterales de los Estados no están sujetas a la regla *pacta sunt servanda*, como el derecho de los tratados. Por otro lado, los actos unilaterales de los Estados tienen, efectivamente, consecuencias jurídicas en las relaciones internacionales y diferentes actos unilaterales pueden producir consecuencias diversas. Los efectos jurídicos de determinados actos unilaterales pueden basarse en la necesidad de cumplir con un compromiso o en el principio de buena fe, mientras que los actos unilaterales que tienen por objeto la adquisición de derechos por el Estado autor pueden tener un fundamento diferente.

49. Numerosos aspectos de esta cuestión están en relación, en grados diversos, con el derecho de los tratados y es posible referirse, cuando se trata de la formulación de disposiciones, a los artículos pertinentes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. En lo relativo al destinatario del acto unilateral, la delegación de China coincide con el Grupo de Trabajo en que puede tratarse de un Estado o de una organización gubernamental. Finalmente, algunas disposiciones procesales, como las referentes a la interpretación, la modificación, la suspensión y la revocabilidad de un acto unilateral, pueden ser tomadas de las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

50. El Sr. Ouraga-Obou (Côte d’Ivoire), se refiere al capítulo VI del informe de la CDI titulado “Las reservas a los tratados” e indica que el único objeto de su intervención es revisar la definición de la declaración

interpretativa. En efecto, la labor del Relator Especial revela que, en última instancia, no existe una noción única o unívoca de la declaración interpretativa. Tal como se define en el campo de los tratados multilaterales, no constituye, estrictamente hablando, un acto jurídico, lo que no ocurre en el campo de los tratados bilaterales donde no estaría privada de todo efecto jurídico. Luego de analizados, estos dos regímenes jurídicos distintos son, efectivamente, consecuencia de la diferencia de naturaleza y no de grado entre estas dos categorías de declaraciones interpretativas, diferencia que conviene sistematizar. Correspondería pues, para ser más claros, llegar a una definición más completa y menos equívoca, y, por ende más satisfactoria. Sin mostrarse contraria al proyecto de artículos presentado, la delegación de Côte d'Ivoire desearía que, en la definición de la declaración interpretativa, la CDI aceptara integrar la naturaleza jurídica del acto que se interpreta un tratado multilateral o bilateral así como su facultad de lograr o no efectos jurídicos, con miras a disipar todos los equívocos.

51. El Sr. Uykur (Turquía), en referencia al tema de los actos unilaterales de los Estados, señala que aunque la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados constituye un marco de referencia apropiado para la labor de la CDI, conviene tener presentes las diferencias entre los actos convencionales y los actos unilaterales cuando se formulan normas aplicables a éstos. A este respecto, los Estados que actúan unilateralmente no pueden romper, para su beneficio, el equilibrio establecido por las disposiciones pertinentes de un tratado elaborado con el consentimiento de las partes.

52. Se considera, en general, que los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores están habilitados para asumir compromisos internacionales en nombre del Estado mediante un acto unilateral. Sin embargo, deberían aplicarse algunas restricciones para los otros representantes del Estado a los cuales se ha conferido este poder. A tal efecto, sería interesante considerar la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del Golfo de Maine, donde estimó que la carta de un funcionario del Ministerio de Ordenación del Territorio no constituía una declaración oficial del Estado interesado. Además, es necesario establecer una distinción entre los actos jurídicos y las declaraciones de carácter político, y a tal fin, habría que preservar, como verdadero criterio, la intención de generar efectos jurídicos.

53. Del mismo modo, deben abordarse los diferentes tipos de actos unilaterales, como la protesta, la promesa, la derogación, el reconocimiento o la notificación, teniendo en cuenta sus diferentes aspectos. Este enfoque podría dar una base sólida, particularmente cuando se trata de su revocación. La delegación de Turquía se congratula de que se haya enviado un cuestionario a los gobiernos para pedirles que aporten documentos y datos sobre sus propias prácticas, lo que permitirá a la CDI determinar las tendencias generales y la práctica individual de cada Estado en este campo.

54. En lo relativo a la cuestión de las reservas a los tratados, y más particularmente de su admisibilidad, Turquía considera discutible que un Estado que ha formulado una reserva que los otros Estados partes de un tratado consideran inaceptable pueda ser considerado parte en el tratado, haciendo abstracción de esta reserva. Este enfoque no solamente desprecia el consentimiento expresado por el Estado de que se trata cuando se ha convertido en parte en el tratado, sino que puede tener efectos perjudiciales respecto del derecho de los tratados.

55. Con respecto a la directiva 1.4.5. "Declaraciones relativas a la aplicación del tratado en el ámbito interno", la frase "pero que no tiene por objeto afectar como tal sus derechos y obligaciones con respecto a las demás Partes contratantes" sustituyó a la fórmula utilizada en la versión anterior, a saber "pero que no afecta los derechos y obligaciones frente a las demás Partes contratantes". La delegación de Turquía considera preocupantes las consecuencias que podría tener esta nueva fórmula sobre los derechos de los demás Estados. En efecto, los derechos de terceros Estados no deben ser lesionados por una declaración de esta clase. La expresión "como tal" en particular, podría generar controversias sobre la naturaleza de una declaración particular, en caso de que tuviera repercusiones sobre los derechos y obligaciones de terceros Estados. La delegación de Turquía considera que la nueva fórmula de esta directiva debe someterse a un examen más detenido.

56. Finalmente, la delegación de Turquía indica que transmitirá por escrito las observaciones de Turquía sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, así como las relativas a la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, Turquía tiene mucho interés en que se tome nota de su objeción al asunto mencionado en el párrafo 109 c) del segundo

informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados publicado con la signatura A/CN.4/498. Conviene ser extremadamente prudente a fin de evitar calificaciones engañosas cuando se trata de casos individuales.

*Se levanta la sesión a las 17.20 horas.*